



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Acedera. (2017060019)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La Modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Acedera (Badajoz) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y Descripción de la Modificación

La modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Acedera (Badajoz) tiene por objeto la modificación de los siguientes artículos del Plan General municipal:

- Artículo 4.5.5.2. Condiciones para las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias. En referencia al apartado IV (Naves industriales para explotación agrícola), se pretende introducir también la explotación ganadera, de forma que el título de dicho apartado pasaría a ser: "IV. Naves industriales para explotación agrícola-ganadera", quedando así recogidas las condiciones para las construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias, tanto agrícolas como ganaderas.
- Artículo 4.5.6.5. Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Hidrológico (SN-PEHD). En referencia a los usos permitidos en la zonas de policía de cauces, canales, acueductos y acequias, incluidas dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo, se pretende la implantación del uso ganadero-agrícola industrial en este tipo de suelo (hasta ahora vinculado a uso agrícola-ganadero tradicional), permitiéndose en la modificación que se propone la autorización de edificaciones vinculadas al uso agrícola-ganadero supeditado a la autorización previa del Organismo de cuenca.



El borrador de la modificación establece que se pretende garantizar la permanencia de explotaciones agrícola ganaderas implantadas y que se puedan implantar en el municipio, fortaleciendo económicamente al mismo, para que sus expectativas de crecimiento no se vean limitadas por las restricciones establecidas en el Plan General.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 14 de junio de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
D.G. de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
D.G. Infraestructuras (Servicio de Infraestructuras Viarias)	-
Ministerio de Fomento. Demarcación de Carreteras de Extremadura	-
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Diputación de Badajoz	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Acedera (Badajoz), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la modificación

La modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Acedera (Badajoz) tiene por objeto la modificación de los artículos 4.5.5.2 y 4.5.6.5 del mismo. En el primero de ellos, con el fin de que en las condiciones para las construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias se incluyan, además, las explotaciones ganaderas y no sólo las agrícolas, como ocurre en el documento actualmente vigente. Por otra parte, con la modificación del artículo 4.5.6.5 se pretende la implantación del uso ganadero-agrícola industrial en el suelo no urbanizable de protección estructural hidrológico (SN-PEHD), hasta ahora vinculado a uso agrícola-ganadero tradicional, permitiéndose en la modificación que se propone la autorización de edificaciones vinculadas al uso agrícola-ganadero, supeditado a la autorización previa del Organismo de cuenca.

La modificación propuesta establece un marco para proyectos y otras actividades, en cuanto a que posibilitaría el uso agrícola-ganadero no tradicional en suelo no urbanizable de protección estructural hidrológico (SN-PEHD) y permitiría la autorización de edificaciones vinculadas a ese uso en dicho tipo de suelo.

El informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas determina que la modificación puede presentar efectos significativos sobre el medio ambiente y, por lo tanto, se considera preciso someter el proyecto a evaluación ambiental estratégica ordinaria, estando los terrenos afectados por la modificación en espacios de la Red Natura 2000, cuyos Planes de Gestión se encuentran aprobados en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura:

- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Arrozales de Palazuelo y Guadalperales" (ES0000400).
- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Vegas del Rucas, Cubilar y Moheda Alta" (ES0000408).
- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Embalse de Orellana y Sierra de Pela" (ES0000068).
- Zona de Especial Conservación (ZEC) "Embalse de Orellana y Sierra de Pela" (ES0000068).

El referido informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas menciona además el Plan de Manejo de la Grulla Común (*Grus grus*) (Orden de 22 de enero de 2009 por la que se aprueba el Plan de Manejo de la Grulla Común (*Grus grus*) en Extremadura). Asimismo, la Zona de Interés Regional (ZIR) "Embalse de Orellana y Sierra de Pela" (ES431003), que cita dicho informe, cuenta con un Plan de Uso y Gestión (Orden de 28 de diciembre de 2012 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR "Embalse de Orellana y Sierra de Pela").

El informe del Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio determina que no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

El Servicio de Prevención y Extinción de Incendios pone de manifiesto en su informe la importancia de los Planes Periurbanos de Prevención Incendios para la prevención de incendios periurbanos de las diferentes entidades locales y que, a la fecha de emisión de dicho informe, no constaba la presentación del mismo por parte del Ayuntamiento, según lo previsto en los artículos 20 a 23 del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como los artículos 31 a 33 de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales en Extremadura. Además, incide en la dificultad de localizar las edificaciones e instalaciones que podrían autorizarse una vez aprobadas las modificaciones que se proponen, así como la presencia de elementos en ese tipo de edificaciones susceptibles de provocar incendios, como electrogeneradores, tendidos eléctricos, motores y máquinas. Además aporta un mapa de localización de incendios en el término municipal desde 2012.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

Según el mencionado informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, que considera preciso someter la modificación proyectada a una evaluación ambiental ordinaria, la modificación afectaría a zonas establecidas en el Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura:

- Zona de Interés (ZI) "Arrozales de importancia para las aves acuáticas".
- Zona de Alto Interés (ZAI) "Zonas de presencia de aves palustres, arroyos y canales".

Asimismo, la actividad puede afectar a valores naturales establecidos en su Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

- Elementos clave Comunidad de aves palustres.
- Elementos clave Comunidad de aves acuáticas.

- Elementos clave Hábitat natural de interés comunitario inventariado 92DO. Constituido por Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (Nerio-Tamariceata y Securinegion tinctoriae).

La modificación concurre en el ámbito espacial de otros espacios de la Red de Áreas protegidas de Extremadura:

- Zona de Interés Regional (ZIR) "Embalse de Orellana y Sierra de Pela" (ES431003).

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas justifica el sentido de su informe por las presiones y amenazas que pueden afectar a los valores ambientales presentes, tales como:

- Presiones y factores de amenaza que pueden afectar negativamente al elemento clave aves palustres (garcilla cangrejera, avetorrillo, buscarla unicolor, carrecín real, ruiseñor, pechiazul, aguilucho lagunero y calamón):
 - Quemadas de la vegetación palustre a finales del invierno como limpieza de cauces o tratamiento fitosanitario en época de máxima sensibilidad para las especies residentes.
 - Tendidos telefónicos y líneas telefónicas aéreas.
 - Muerte o lesiones por colisión.
- Presiones y factores de amenaza que pueden afectar negativamente al elemento clave aves acuáticas (grulla común, aguja colinegra, canastera, combatiente, correlimos común, morito, alcaraván):
 - Tendidos telefónicos y líneas telefónicas aéreas.
 - Otras intrusiones humanas o disturbios.
 - Uso de biocidas, hormonas y productos químicos.
- Presiones y factores de amenaza que pueden afectar negativamente al elemento clave hábitat natural de interés comunitario inventariado 92DO. Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (Nerio-Tamariceata y Securinegion tinctoriae), presente fundamentalmente en importantes tramos del río Gargáligas:
 - Cultivos.
 - Quemadas.
 - Gestión de recursos hídricos y la vegetación de ribera con fines de drenaje.

La modificación propuesta permitiría realizar muchas de las actuaciones mencionadas como principales presiones y amenaza, recogidas en el Plan de Gestión de los Lugares incluidos en la Red Natura 2000 afectados, que pueden afectar negativamente a los valores naturales considerados elementos clave, pudiendo comprometer los objetivos



específicos de conservación establecidos para los mismos, en especial a lo concerniente a los usos que se permitirían en zona de policía o de dominio público hidráulico en torno a canales, acueductos y acequias.

El informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza considera que estas bandas de protección son los principales y, prácticamente, los únicos corredores naturales generadores de biodiversidad, junto con las lindes, dentro de un área altamente transformada por la intensificación agrícola, y que su protección resulta fundamental para proteger los valores naturales y elementos clave que motivaron la declaración como ZEPA y ZEC.

El Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, de la Secretaría General de Presidencia, en cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, ha indicado que la modificación no tiene incidencia directa. Sin embargo, la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural determina en su informe que en la versión que se apruebe de la modificación, como medida preventiva para evitar posibles afecciones al patrimonio arqueológico, se tendrán en cuenta los enclaves señalados como yacimientos arqueológicos en la Carta Arqueológica del término municipal de Acedera, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. Además, establece que dichos enclaves tendrán la consideración de suelo no urbanizable de protección cultural, con nivel de protección integral, y no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo la rasante natural del terreno sin informe positivo del órgano competente de la Junta de Extremadura. En el suelo no urbanizable catalogado como yacimientos arqueológicos se establece un perímetro de protección de 200 metros alrededor del elemento o zona catalogado, con las consideraciones que se establecen en ese informe de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.

El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa que en el término municipal de Acedera no existen montes gestionados por ese Servicio y la aprobación de la modificación no conllevaría un cambio en la vocación agro-silvo-pastoral de los terrenos adhesionados existentes, que representan la única superficie forestal que podría ser afectada en el término.

El Servicio Regadíos establece en su informe que no se observan posibles efectos significativos de la modificación propuesta en la zona regable, no obstante se considerará la redacción de los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

La Dirección General de Salud Pública recoge en su informe que no se efectúa ninguna alegación, en lo relativo a la aplicación del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, siempre y cuando la misma no afecte a la dedicación de suelo para las posibles necesidades de ampliación del cementerio municipal.

El informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana expone las posibles limitaciones y prescripciones a tener en cuenta por los promotores de actividades que pudieran promoverse tras la aprobación de la modificación propuesta, tales como las posibles afecciones



al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, así como las zonas inundables y de flujo preferente, definidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, resaltando la necesidad de autorización administrativa previa en algunos casos y ciertas restricciones en esas zonas, como la existente en zona de flujo preferente, donde solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe. Por otra parte, menciona la necesidad de concesión administrativa para todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas (artículo 93.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y la prohibición con carácter general de vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del Dominio Público Hidráulico, salvo que se cuente con la preceptiva autorización (artículo 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

4. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Acedera (Badajoz) debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52, apartado 3, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



De conformidad con el artículo 52.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 12 de diciembre de 2016.

El Director General
de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

